



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS PARRA GIRALDO
DEMANDADA:	MARÍA HELENA QUICENO ARENAS
RADICADO:	05001-31-10-011-2022-00111-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 131
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda Verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO** promovida por el señor **JAIRO DE JESÚS PARRA GIRALDO** a través de mandatario judicial en contra de la señora **MARÍA HELENA QUICENO ARENAS**.

Verificado en contenido de la demanda, así como los requisitos formales, se constató que previo a admitirse a trámite, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

Se aportará un nuevo poder, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Decreto 806 de 2020).

En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020).

Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, en el sentido de estipular concretamente sobre cuales hechos rendirán testimonio las personas citadas, en los términos del inciso 1° del art. 212 CGP.

Así como indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que enunció en la demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Deberá aclarar a quién corresponden los correos electrónicos señalados en el acápite de notificaciones -numeral 10 del art. 82 CGP.

Además, acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de la demandada, donde le fue enviada la demanda y documentar el envío de los anexos de la demanda como datos adjuntos, indicando con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte demandada - art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020-.

Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO**, promovida por el señor **JAIRO DE JESÚS PARRA GIRALDO** a través de abogado en contra de la señora **MARÍA HELENA QUICENO ARENAS** -numeral 1 del art. 90 CGP-.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte interesada para que subsane los requisitos

exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

**NOTIFIQUESE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fda602876fd625e1bb69fde9fa4866a7dd775c4bb828568b2651  
1576e01fb7a0**

Documento generado en 04/03/2022 11:01:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**